

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm.....135

Artículo Primero.- Se reforman los Artículos, 26 fracciones VIII y IX; 39 párrafo primero y 40 párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 26.-

I al VII.-.....

VIII.- Secretaría de Desarrollo Social;

IX.- Secretaría de Trabajo;

X a XII.-.....

.....

.....

.....

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I al IX.-

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría de Trabajo:

I al III.-

Artículo Segundo.- Se reforman los Artículos, 5; 50 párrafo segundo; 51; 52 párrafo tercero; 56; 57; 58; 68 párrafo primero; 69 párrafos primero y tercero; 72 último párrafo; 73 último párrafo; 74; 75 último párrafo; 76; 80 párrafo primero; 82; 104 párrafo primero; 106 párrafo segundo; 110 párrafo primero; 123 fracción II, inciso a); 144; 145 último párrafo; 157 párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 158; 167 y 169, y por derogación, el Artículo 123 fracción I, inciso b), de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- La aplicación de esta Ley se efectuará por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 50.-

Los órganos encargados de llevar la contabilidad de las entidades a que se refiere el Artículo 2o., fracción III, incisos b) y c), procurarán coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con la Contraloría y Transparencia Gubernamental y con la Auditoría Superior del Estado, para el establecimiento uniforme, en la medida de lo factible, de sus respectivos catálogos de cuentas, sistemas y procedimientos de registro contable.

ARTICULO 51.- Las funciones relativas al control del ejercicio de las finanzas públicas del Estado serán ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por la Contraloría y Transparencia Gubernamental y por los órganos internos de control en el ámbito de su competencia, respecto de las entidades a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 52.-

.....

Los auditores externos a que se refiere este Artículo, que dictaminen los estados financieros del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos, serán designados por el titular del Ejecutivo, a propuesta conjunta del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Contralor General del Estado.

.....

ARTICULO 56.- Las entidades a que se refiere el Artículo 2o., las dependencias que las integren, los servidores públicos adscritos a ellas y las personas que administren los recursos financieros de las entidades a que se refiere la fracción IV de dicho Artículo, deberán proporcionar a la Contraloría y Transparencia Gubernamental la información y documentos relacionados con la presupuestación y ejercicio de las finanzas públicas, que ésta les requiera, debiendo permitir la práctica de visitas en los domicilios, oficinas, locales, bodegas, almacenes y recintos oficiales de las dependencias que integren estas entidades, permitiéndoles incluso el acceso a los archivos propios de cada dependencia.

ARTICULO 57.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar en cumplimiento a instrucciones

giradas por el titular del Ejecutivo del Estado, por iniciativa propia o a solicitud de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo a ser revisadas. En lo que respecta a las solicitudes de revisión formuladas por las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, éstas únicamente podrán ser presentadas por los Secretarios del Ejecutivo y por los Directores Generales de los organismos paraestatales, o los servidores públicos equivalentes.

ARTICULO 58.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental informará al titular del Ejecutivo, así como al titular de la dependencia o entidad sujeta a revisión, de los resultados obtenidos con motivo de sus actividades. De encontrar irregularidades, se procederá en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 68.- Las dependencias y entidades de carácter estatal a que se refiere al Artículo 2o. de esta Ley y, en general, cualquier persona física y moral, pública o privada, que tengan asignados para su custodia, administración, uso o aprovechamiento, bienes propiedad del Estado, estarán obligadas a cumplir con las disposiciones que sobre control y mantenimiento dicte la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, debiendo informar a esta dependencia, a la mayor brevedad posible, bajo su responsabilidad, toda circunstancia o eventualidad distinta de su uso normal, que implique o pueda implicar un desgaste, deterioro o pérdida de los bienes que le fueron asignados.

ARTICULO 69.- El activo fijo consistente en los bienes a que se refiere el Artículo 76, se mantendrá bajo un estricto control de inventarios, conforme a los sistemas que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expedirá la normatividad relacionada con estas funciones y resolverá en lo administrativo las consultas que se le presenten.

ARTICULO 72.-

Para los efectos de este Artículo, las dependencias y los organismos paraestatales de la administración pública estatal, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado bienes muebles e inmuebles estatales, deberán proporcionar a las dependencias competentes los informes, datos, documentos y demás facilidades que se requieran. Así mismo, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, examinará periódicamente la documentación y demás información relacionada con las operaciones que realice el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, en relación con los bienes muebles e inmuebles a fin de determinar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 73.-

I al V.-.....

En los casos a que se refiere este Artículo, el documento que consigne la operación respectiva tendrá el carácter de escritura pública y será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Tratándose de afectaciones derivadas de la realización de obras públicas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 74.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las demás instituciones públicas o privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Estado, tendrán la obligación de llevar los catálogos y actualizar los inventarios de dichos bienes, conforme a las normas y procedimientos aprobados. Adicionalmente, estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que les soliciten la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTICULO 75.-

.....

En el caso de bienes muebles, la autorización que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá otorgarse mediante resoluciones de carácter general correspondiendo la ejecución y aplicación de dichas reglas a la misma Secretaría.

ARTICULO 76.- El registro unitario de bienes y el control e inventario del patrimonio del Estado, consistente en inmuebles y en mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, maquinaria, instrumentos, equipo de transporte y, en general, bienes muebles similares, así como la construcción, reconstrucción, mantenimiento, remodelación, conservación, adaptación y adecuación de espacios para oficinas de bienes inmuebles del Estado, se ejercerá por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ejercerá la vigilancia e inspección de los inmuebles propiedad del Estado, los que de hecho se utilicen por el Estado a un servicio público o a fines

de interés social, así como aquellos cuya posesión tenga el Estado por cualquier otro acto jurídico.

ARTICULO 80.- Con relación al patrimonio público del Estado, corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:

I a la X.-

ARTICULO 82.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, podrán practicar indistintamente en forma conjunta o separada, visitas de inspección en las dependencias del Gobierno Estatal, para verificar la existencia en oficinas, locales, bodegas, almacenes e inventarios de los bienes muebles a que se refiere el Artículo 76 de ésta Ley, y el destino y afectación de los mismos.

El registro de la propiedad inmobiliaria del Estado, así como de aquellos inmuebles que por cualquier título o circunstancia tenga en posesión o utilice el Estado, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. El sistema de captación, almacenamiento y procesamiento de datos para el desempeño de la función registral, será definido en el reglamento respectivo.

La Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de su competencia, está facultada para vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las demás instituciones públicas o privadas, proporcionen a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la información a que se refiere el párrafo que antecede.

Artículo 104.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las dependencias del Gobierno del Estado y racionalizar y

optimizar sus recursos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base en la información disponible en el registro de la propiedad inmobiliaria a su cargo, procederá como sigue:

I a la III.-

.....

ARTICULO 106.-

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado será la autoridad facultada para celebrar los actos en donde se haga constar la enajenación de bienes muebles del Estado.

.....

ARTICULO 110.- La venta a particulares de bienes del Estado o de sus organismos descentralizados y fideicomisos, cuyo valor de avalúo exceda de la cantidad que anualmente establezca el Congreso del Estado en la Ley de Egresos, deberá hacerse en licitación pública. La convocatoria se publicará por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tratándose de bienes del Estado, o por el director general o funcionario equivalente en el caso de organismos descentralizados y fideicomisos, con quince días de anticipación, por lo menos, en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

.....

Artículo 123.-

.....

I.

a)

b) Derogada;

c)

d)

e)

f)

II.

a) La Contraloría y Transparencia Gubernamental; y

b)

.....

.....

.....

.....

ARTICULO 144.- El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos rendirán su cuenta pública en forma anual al Congreso del Estado, en los términos previstos por la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

ARTICULO 145.-

Las entidades paraestatales mencionadas en el Artículo 144 presentarán los informes trimestrales a que se refiere el párrafo anterior, con el objeto de que la Auditoría Superior del Estado inicie sus facultades de revisión y fiscalización.

ARTICULO 157.- El titular de los órganos de control interno de las entidades, así como los comisarios propietario y suplente, serán designados por el titular del Ejecutivo, a propuesta en terna del Contralor General del Estado.

Los comisarios evaluarán el desempeño general y por funciones de la entidad paraestatal; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los egresos, se recauden los ingresos y se administre y custodie el patrimonio de la entidad y, en general, solicitarán la información y documentación y efectuarán los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Para el desempeño de estas funciones, el Consejo de Administración y el Director General o sus equivalentes, deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios.

Los comisarios deben rendir anualmente a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, un informe sobre su labor de vigilancia. A solicitud de esa Dependencia, informarán respecto de los resultados de sus funciones y de las actividades de estas Entidades, remitiéndole los documentos y constancias que sean necesarios.

Lo dispuesto en este Artículo no limita las facultades que esta y otras leyes otorgan a la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTICULO 158.- La evaluación financiera de las entidades será realizada a través de sus órganos internos, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTICULO 167.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Contraloría y Transparencia Gubernamental, las Tesorerías Municipales y, en general, las dependencias, entidades y órganos públicos que ejerzan funciones relacionadas con las finanzas públicas, procurarán coordinarse para un mejor, adecuado y eficaz desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 169.- Contra los actos o resoluciones definitivos dictados por las autoridades administrativas, basados y fundamentados en esta Ley, gozarán los particulares de los derechos de defensa a que se refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo Tercero.- Se reforma, el Artículo 19 fracción IV de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.-

I. al III.-.....

IV.-El Secretario de Obras Públicas;

V. al VII.

.....

Artículo Cuarto.-Se reforman los Artículos, 12 fracciones V y VIII; 21; 31 fracción V y 41, de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

Artículo 12.-

I al IV.-

V.- La Secretaría de Desarrollo Social;

VI al VII.-

VIII.- La Dirección de la Defensoría Pública; y

IX.-

.....

Artículo 21.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán apoyo de tipo asistencial y económico a la víctima o al ofendido. Para cumplir esta obligación deberán establecer una partida especial en su presupuesto.

Artículo 31.-

I al IV.....

V.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

VI al XIII.-

.....
.....
.....
.....

Artículo 41.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, administrativamente comprobará la debida aplicación de los recursos a que se refiere la presente Ley.

Artículo Quinto.- Se reforma el Artículo 19, fracción II, de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19.-

I.

II.-El Secretario de Desarrollo Social;

III.a la X

.....

Artículo Sexto.- Se reforma el Artículo 16, fracción IV de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16.-

I al III.-

IV.- El Secretario de Desarrollo Sustentable;

V al VIII.-

Artículo Séptimo.- Se reforman los Artículos, 8 fracción IV y 102, de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.-

I al III.-

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V a X.-

Artículo 102.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y la Corporación, dará atención prioritaria, mediante acciones de política social, a las personas, comunidades y organizaciones que enfrenten menor desarrollo o capacidades diferentes y vulnerables, de conformidad con los estudios que elaboren para el efecto, la Federación y el Estado.

Artículo Octavo.- Se reforman los Artículos, 3 fracción IV; 4 fracción II; 7 párrafo primero; 20; 21; 23; 24 párrafo primero; 28 fracción II; 31; 36 párrafo primero; 45; 46 párrafo primero; 47; 48; y 49, y por derogación de la fracción II del Artículo 3, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

Artículo 3º

I.

II. DEROGADA;

III.

IV. Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;

V. a la VIII.-

Artículo 4º

I.

II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

III. al VI.....

Artículo 7º. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:

I al X.-

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y los Municipios en el ámbito de su competencia, fomentarán la participación de la sociedad de manera activa y corresponsable en la planeación, diseño, evaluación y supervisión de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 21. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante la Autoridad Municipal, aquellas zonas, familias o individuos en estado de pobreza y vulnerabilidad en cualquiera de sus formas.

Artículo 23. La Sociedad Civil podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetas a la supervisión, control y vigilancia de la Secretaría y de los Municipios según sea el caso, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y los Municipios en el ámbito de su competencia, fomentarán el apoyo a la organización, promoción y participación social mediante:

I al IV.....

Artículo 28.

I.

II. Recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan la Secretaría y los Municipios, así como de aquellos que la Federación aplique en el Estado;

III a V.-.....

Artículo 31. La Secretaría será responsable de la integración y actualización de los datos relativos al Padrón de Beneficiarios de los Programas Sociales.

Artículo 36. El presupuesto asignado a la Secretaría y a los programas de apoyo a grupos vulnerables y combate a la pobreza que corresponda administrar, destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior una vez que sea autorizado por el Congreso del Estado, ni destinarse a fines distintos a los aprobados;

salvo cuando el Estado enfrente alguna situación grave y extrema que lo justifique.

.....

.....

Artículo 45. El Estado, por medio de la Secretaría y en coordinación con otras instituciones competentes, será responsable de elaborar y mantener actualizados los sistemas de información geo-referenciados, que se relacionen con las condiciones sociales y económicas de los hogares nuevoleoneses, y permitan formular estrategias orientadas a la lucha contra la pobreza con el fin de lograr las metas propuestas en materia de Desarrollo Social.

Artículo 46. Las acciones de la Secretaría, y en su caso las de los Municipios, en las zonas de atención prioritaria tendrán como objeto:

I al IV.....

Artículo 47. La Secretaría y los Municipios deberán prestar particular atención a la colaboración interinstitucional para el intercambio de información y la asesoría y transferencia de técnicas, así como a la recopilación de datos y presentación de informes para mejorar el conocimiento y la ordenación del Desarrollo Social en el Estado, atendiendo a la naturaleza multisectorial y multifactorial de la pobreza, que se encuentra relacionada con numerosos aspectos del desarrollo.

Artículo 48. El Estado, a través de la Secretaría y en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza.

Artículo 49. La Secretaría invitará a investigadores y académicos de reconocida trayectoria y amplio prestigio profesional en la materia, quienes apoyarán en el establecimiento de definiciones, normas y directrices unificadas tanto de la terminología como de las técnicas y metodologías utilizadas en la definición y medición de la pobreza, así como de supervisar estudios e investigaciones que coadyuven al cumplimiento de esta Ley.

Artículo Noveno.- Se reforman los Artículos, 5 fracciones I y II, y 6 de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.-

I.- Presentarán solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Nuevo León, la cual deberá ser firmada por quien tenga capacidad legal para ello.

.....

II.- Proporcionarán los datos e informes que soliciten la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

III al VI.....

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, analizarán las solicitudes que se formulen, emitirán conjuntamente la resolución que corresponda, firmada por sus titulares.

Artículo Décimo.- Se reforma el Artículo, 2 punto 5 de la Ley de Fomento para la Construcción de Edificios de Estacionamientos de Vehículos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-.....

1 al 4.....

5.- Que se construyan con la aprobación expresa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable o sus dependencias competentes.

Artículo Décimo Primero.- Se reforman los Artículos, 41 bis-26; 65 bis-2 párrafo primero y la denominación del Título IV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 41 bis-26.- En lo no previsto en este Capítulo, será de aplicación supletoria, en lo relativo, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado del Estado de Nuevo León, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, la Ley del Catastro del Estado y la Ley de Expropiación del Estado.

TITULO IV

**CONTRIBUCIONES POR NUEVOS FRACCIONAMIENTOS,
EDIFICACIONES, RELOTIFICACIONES Y SUBDIVISIONES
PREVISTAS EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.**

ARTÍCULO 65 bis-2.- Los fraccionadores, en la autorización de nuevos fraccionamientos, cederán suelo al Municipio para destinos, en los mismos términos a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, según el tipo de fraccionamiento. En los conjuntos urbanos o desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio, los

desarrolladores cederán suelo al Municipio en los términos de lo dispuesto por la citada Ley.

.....
.....
.....

Artículo Décimo Segundo.- Se reforman los Artículos, 8 fracción IV, incisos g) y h); 33 fracción III, inciso f); 42 fracción IV inciso f); y por derogación del inciso d) de la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Impulso al Conocimiento y a la Innovación Tecnológica para el desarrollo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.-.....
.....

I a III.-.....

IV.-.....

a) a c).....

d).- Derogado

e) a f).....

g) La Secretaría del trabajo; y

h) El Coordinador de Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental;

V.-.....

.....

a) a d).....

.....

.....

a) a e).....

f).- La Secretaría del trabajo.

.....

.....

Artículo 42.-.....

I a III.-.....

IV.-.....

a) a e).....

f).- La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

g) a i).....

V.-.....

.....

a) a c).....

Artículo Décimo Tercero.- Se reforman los Artículos, 7 fracciones I, IV, IX, XII, XIII y XIV y 12 fracción III, numeral 4, de la Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.-.....

I.- Otorgar las concesiones relativas al servicio público de transporte de pasajeros en sus modalidades de vehículos de alquiler y especializado, y del servicio público de transporte de carga general y especializada, que se determinan en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León;

II a III.-.....

IV.- Elaborar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el Plan Sectorial de Transporte y Vialidad, y presentarlo a la consideración del Titular del Ejecutivo para su aprobación;

V a VIII.-.....

IX.- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León o en su Reglamento;

X a XI.-.....

XII.- Vigilar y controlar en los términos de lo establecido por la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León o su Reglamento, lo relativo al peso, dimensiones y capacidad a que deban sujetarse los vehículos de transporte de pasajeros y de carga;

XIII.- Realizar los trámites y procedimientos inherentes al otorgamiento de las concesiones a que se refieren la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y su Reglamento, vigilando el exacto cumplimiento de las condiciones y términos establecidos, y

XIV.- Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo del Estado, las demás que le otorguen la Ley del Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y su Reglamento, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 12.-.....

I a II.-.....

III.-.....

1 a 3.-.....

4.- El Secretario de Desarrollo Sustentable;

.....

.....

.....

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforman los Artículos, 79, inciso b); 80; 81; 82; 83; 88, párrafos segundo y tercero y 112 fracción III, de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 79.-.....

a).-.....

b).- La Secretaría de Desarrollo Social;

c).-.....

Artículo 80.- La Secretaría de Desarrollo Social fomentará la solidaridad social y promoverá, entre las instituciones de beneficencia privada, su más estrecha coordinación.

Artículo 81.- La Secretaría de Desarrollo Social brindará asesoría a las Instituciones de Beneficencia Privada que así lo soliciten, procurando una permanente relación entre ésta y su similar del sector público.

Artículo 82.- Los programas y políticas que el sector público presta en materia de asistencia social a través de la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Junta, serán comunicados y puestos a disposición de las Instituciones de Beneficencia Privada, así como los sistemas de capacitación de personal que para elevar los niveles de atención fueren susceptibles de implementarse.

Artículo 83.- La Secretaría de Desarrollo Social servirá de conducto con las diversas autoridades para facilitar a las Instituciones de Beneficencia Privada el desarrollo de sus actividades.

Artículo 88.-.....

La Junta se reunirá, además, cada vez que sea requerida directamente para ello por el Ejecutivo del Estado o por la Secretaría de Desarrollo Social.

De todas las reuniones de la Junta, se levantará un acta en la que se asentarán los acuerdos que se tomen y que firmarán los que en ella participan, remitiendo copia de la misma a la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 112.-.....

I a II.-.....

III.- No acatar los responsables de las instituciones de beneficencia, las prevenciones que dicten con fundamento en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Social o la Junta de Beneficencia Privada;

IV a V.-.....

Artículo Décimo Quinto.- Se reforman los Artículos, 5 fracción XV y 21 fracción IV, inciso d), de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.-.....

I a XIV.-.....

XV.- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la biodiversidad y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales;

XVI a XVII.-.....

Artículo 21.-.....

I a III.-.....

IV.-.....

a) a c).....

d) El Secretario de Desarrollo Sustentable.

.....
.....
Artículo Décimo Sexto.- Se reforma el Artículo 15 fracción III, inciso c), de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.-.....

I a II.-.....

III.-.....

a) a b).....

c) El Secretario de Desarrollo Sustentable; y

d).....

.....
.....

Artículo Décimo Séptimo.- Se reforman los Artículos, 11 párrafo primero; 19; 20; 23 fracciones II y III inciso d), 37;40 y la denominación de los Capítulos II y VI, del Título IV denominado de las facultades y obligaciones de las autoridades, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

I a VIII.-.....

CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO

Artículo 19.- La Secretaría del Trabajo en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y con la Secretaría de Desarrollo Social estatal, deberá implementar los programas necesarios, para promover el empleo de las Personas Adultas Mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- Dicha Secretaría en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, impulsará programas de autoempleo para las Personas Adultas Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

Artículo 23.-.....

I.-.....

II.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Social;

III.-.....

a) a c).....

d) Secretaría de Trabajo;

e) a h).....

Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforman los Artículos, 16 párrafo primero; 41; 46 fracción III, incisos b), c) y e) de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El Estado instrumentará convenios entre la Secretaría del Trabajo y las empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidades.

Artículo 41.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Artículo 46.-.....

I a II.-.....

III.-.....

a).....

b) Secretaría de Desarrollo Sustentable;

c) Secretaría de Desarrollo Social;

d).....

e) Secretaría del Trabajo;

f) a ñ).....

Artículo Décimo Noveno..- Se reforma el Artículo 4 párrafo primero, de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social. Estará presidido en forma honoraria por el Titular del Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

La Secretaría General de Gobierno;
La Secretaría de Seguridad Pública;
La Secretaría de Salud;
La Secretaría de Educación;
La Procuraduría General de Justicia;
La Secretaría de Desarrollo Social;
El Instituto Estatal de las Mujeres;
El Instituto Estatal de la Juventud; y
El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo Vigésimo.- Se reforma el Artículo 105 fracción X, de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 105.-.....

I a IX.-.....

X.- Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

XI a XV.-.....

.....

.....

Artículo Vigésimo Primero.- Se reforma el Artículo 3 de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que describe este ordenamiento, se aplicará supletoriamente, según corresponda, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Educación del Estado, la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y los demás ordenamientos que por su naturaleza y materia deban observarse para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Vigésimo Segundo.- Se reforman los Artículos, 3 fracción V; 6 párrafo primero; 50 fracciones XXXVII y LXII; 68, 111 y 134 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3o.-

I a IV.-.....

V.- La Auditoría Superior del Estado;

VI a X.-.....

Artículo 6o.- En la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se establecerán los órganos estatales y municipales competentes para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y para la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policíacas, de tránsito y de readaptación social, en los términos de esta Ley.

Artículo 50.-

I a XXXVI.....

XXXVII.-Proporcionar o suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en las formas, términos y condiciones señaladas en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nuevo León;

XXXVIII a LXI.-.....

LXII.- Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley Seguridad Pública del

Estado, y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función;

LXIII a LXVI.-.....

Artículo 68.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado tratándose de los Diputados. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En la Auditoría Superior del Estado el superior jerárquico será el Auditor General y sobre éste el Pleno del Congreso.

El Auditor General en representación del Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos estatales y municipales, así como a toda persona física o moral imputable, que con dolo o culpa cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a sus organismos y entidades del sector paraestatal, o no dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales.

Artículo 111.- En la Legislatura del Estado, tiene la obligación de presentar manifestación de bienes, los Diputados, el Oficial Mayor, el Tesorero y Directores, el personal de la Auditoría Superior del Estado desde el Auditor General hasta el nivel Directivo.

Artículo 134.-.....

.....

En los Poderes Legislativo y Judicial, corresponderá a la Auditoría Superior del Estado y al órgano de vigilancia y disciplina que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, dar cumplimiento a

los lineamientos establecidos en el presente Artículo.

Artículo Vigésimo Tercero.- Se reforman los Artículos, 4; 12 y 32 fracción VI de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En todo lo no previsto por la presente Ley, será aplicable en forma supletoria, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 12.- La Secretaría será responsable de la guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley. La información contenida en dicho Registro se considerará como confidencial para los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 32.-.....

I a V.-.....

VI.- Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de las instituciones de seguridad pública en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;

VII a VIII.-.....

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reforman los Artículos 5 párrafo primero; 8 párrafo primero; 9 fracciones I, III y VII y 11 fracción I de la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. La formulación de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito corresponderá de forma coordinada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público, el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad, y el Sistema de Caminos de Nuevo León.

Artículo 8. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán proponer a la Secretaría de Desarrollo Sustentable la elaboración o modificación de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito.

Artículo 9.-

I.- La propuesta ciudadana o el proyecto oficial deberá turnarse a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, quien lo presentará ante las autoridades y el órgano de consulta indicados respectivamente en los artículos 11 fracciones II y III y 12 de esta Ley, para su análisis;

II.-

III.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable publicará un aviso en el Periódico Oficial del Estado, en el cual informará del inicio de un proceso de consulta ciudadana con respecto al proyecto de Norma Técnica Estatal para el Control del Tránsito y la pondrá a disposición del público a través de los medios que en dicho aviso se determinen;

IV a VI.-

VII.- Elaborado el proyecto final, se suscribirá por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 11.-.....

I.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la que le corresponderá:

a) a i).....

II a IV.-.....

Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforman los Artículos, 4 antepenúltimo párrafo; 9 fracción III; 10 fracción IV, numerales 2 y 7; 20; 22 fracción V; 66 último párrafo y 88 párrafo primero de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4-.....

I a V.-.....

En las acciones en materia de vialidad en Zonas Conurbadas, las Comisiones establecidas en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, fungirán como mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios.

Artículo 9.-.....

I a II.-.....

III.- Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios de transporte y vialidad;

IV a XV.-.....

Artículo 10.-.....

I.- a IV.-.....

1).....

2) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

3) a 6).....

7) Dos representantes de organizaciones que representen los intereses de los trabajadores usuarios del servicio público de transporte, nombrados por el Secretario del Trabajo.

8) a 30).....

.....

.....

.....

Artículo 20.- De conformidad a lo establecido en la Ley Estatal de Planeación, la Agencia, Metrorrey y la Secretaría de Desarrollo Sustentable tendrán la responsabilidad conjunta y la atribución de elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Plan Sectorial de Transporte y Vialidad.

Artículo 22.-.....

I.- a IV.-.....

V.- En su operación se regirá bajo los principios de transparencia de objetivos, metas y acciones y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información;

VI a VIII.-.....

Artículo 66.-.....

.....

A a la B.....

.....

Tampoco se otorgarán concesiones del servicio de transporte público en la modalidad de vehículos de alquiler a los ciudadanos que conformen los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral a que se refiere la Ley Electoral del Estado y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; ni a los cónyuges de los servidores públicos de éste y el párrafo anterior, ni a sus parientes hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

Artículo 88.- El Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte será público, por lo que cualquier persona podrá obtener la información y copias certificadas que solicite previo el pago de los derechos correspondientes. Salvo las excepciones que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, las prescripciones contenidas en este capítulo no aplican al SITCA.

.....

Artículo vigésimo Sexto.- Se reforman los Artículos, 22; y 23 párrafo tercero y cuarto de la Ley del Instituto de Evaluación Educativa de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22.- El Gobernador del Estado a propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos de la legislación aplicable, designará y removerá a un Comisario propietario y un suplente, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia de la operación del Instituto.

Artículo 23.-.....

.....

Solicitar la información y documentación necesarias y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Rendir un informe anual tanto a la Junta Directiva como a la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

.....

Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforman los Artículos 6; 10 fracción VI y 18 de la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.-En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, se aplicaran de manera supletoria la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, los ordenamientos estatales y los ordenamientos federales que regulen lo referente a la vivienda.

Artículo 10.-.....

I. a V.....

VI. Vocal: El Secretario de Desarrollo Sustentable, y

VII.....

Artículo 18.-Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del organismo, habrá un Comisario designado y removido por el Ejecutivo Estatal a propuesta de la Controlaría y Transparencia Gubernamental, en los términos de la ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás legislación aplicable.

Artículo Vigésimo Octavo.- Se reforman los Artículos, 140 párrafo primero y 161, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 140. El Comité de Vigilancia estará integrado por nueve miembros, los cuales serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo Directivo, a excepción del Instituto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante a este comité, en los términos de la Ley de la Administración Pública del Estado.

.....

.....

.....

Artículo 161.- Las sanciones previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los servidores públicos del Instituto, serán impuestas por el director general después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo Directivo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días. Cuando se trate de los servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el director general del Instituto.

Artículo Vigésimo Noveno.- Se reforman los Artículos, 13 fracción IV, inciso d), 20 y 21 fracciones II y III, de la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 13.-.....

I. a III.....

IV.....

a) a c).....

d) La Secretaría de Desarrollo social.

Artículo 20.- A propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Gobernador del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del instituto, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás legislación aplicable.

Artículo 21.....

I.....

II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III. Rendir un informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IV a VI.....

Artículo Trigésimo.- Se reforman los artículos, 8 fracción IV, incisos b) y c); 22 y 23 fracciones II y III de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, por modificación de los artículos, para quedar como sigue:

Articulo 8.-.....

I. a IV.....

a).....

b). El Secretario de Desarrollo Social;

c). El Secretario del Trabajo;

d) a f).....

Articulo 22.- A propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos de la legislación aplicable, el Gobernador del Estado designara y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Articulo 23.-.....

I.....

II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III. Rendir un informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IV a VI.....

Artículo Trigésimo Primero.- Se reforman los Artículos, 14 fracción III, inciso h); 21 fracción XVIII; 24 y 25 fracciones II y IV, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 14.-.....

I. a III.....

a) a g).....

h) Secretaría de Desarrollo Social;

i) a j).....

IV.....

Artículo 21.-.....

I a XVII.....

XVIII. Brindar información pública que le sea solicitada a el Organismo de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; y

XIX.....

Articulo 24.- A propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Gobernador del Estado Designara y removerá a un Comisario o Comisaria quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto Estatal de las Mujeres, de conformidad con la normatividad estatal aplicable.

Articulo 25.-.....

I

II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III

IV. Rendir un informe anual a la Junta de Gobierno remitiéndole copia del mismo a la Contraloría y Transparencia Gubernamental; y

V.....

Artículo Trigésimo Segundo.- Se reforman los Artículos, 11 y 12 fracción II, de la Ley del Instituto Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del Instituto, habrá un Comisario designado por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.-.....

I

II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III a VI

Artículo Trigésimo Tercero.- Se reforma el Artículo 8 fracción III, inciso d) y por derogación del inciso e) del mismo dispositivo, de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), para quedar como sigue:

Artículo 8.-.....

I.- a III.-.....

a) a c).....

d) El Secretario de Desarrollo Sustentable;

e) Derogado

f) a i).....

Artículo Trigésimo Cuarto.- Se reforman los Artículos, 8 fracciones III y IV; 26 párrafo segundo; 27 fracciones I y II; 31, 33 párrafo primero y 78 párrafo segundo, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.-.....

I a II.-.....

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Obras Públicas;

V a VII.-.....

Artículo 26.-.....

Cualquier transmisión de propiedad requerirá previo permiso de la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 27.-.....

I.-Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo aviso por escrito a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Junta de Protección y Conservación;

II.-Solo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita por la Junta de Protección y Conservación a la que corresponda o en su defecto de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, quienes la expedirán siempre que se respete su estructura y peculiaridad de su valor histórico, artístico y científico; y

III.-.....

Artículo 31.-Corresponde a la Junta de Protección y Conservación o en su defecto a la Secretaría de Obras Públicas del Estado, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al patrimonio cultural, se ejecute de acuerdo con lo ordenado o autorizado.

Artículo 33.- Cuando en un bien adscrito al patrimonio cultural se ejecuten obras sin autorización o se viole lo ordenado o autorizado, la Secretaría de Obras Públicas del estado, por si misma o a instancia de la Junta ordenara de proceder así, su suspensión y la demolición de lo hecho, y, si fuere necesario, la restauración o reconstrucción del bien, en los siguientes supuestos:

I a II.-.....

.....

Artículo 78.-.....

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a la Junta de Protección y Conservación, si la hay, o a la Secretaría de Obras Públicas del Estado, en su caso.

Artículo Trigésimo Quinto.- Se reforma el Artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 11.-.....

I a III.....

IV. El Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

V a VII.-.....

Artículo Trigésimo Sexto.- Se reforma los Artículos 16 fracciones V y VI y 21, de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, para quedar como sigue:

ARTICULO 16

I a la IV.-.....

V.- Secretario de Obras Públicas;

VI.- El Director de Desarrollo Municipal que fungirá como Secretario Técnico del Consejo;

VII a la XVI.-.....

ARTICULO 21.- Las Autoridades Municipales, en el ejercicio de las

atribuciones que se les confieren, proveerán al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, Código Fiscal del Estado y demás leyes fiscales aplicables, Ley Estatal de Salud, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables, observando los principios de legalidad, y de seguridad y justicia.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Se reforma el Artículo 8 fracción III, inciso c); 16 y 17 fracciones II y III, de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.-

I a III.

a) a b).....

c) El Secretario de Desarrollo Sustentable;

d) a h).....

Artículo 16.- A propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en los términos de la legislación aplicable, el Gobernador del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto.

Artículo 17.-

- I.
- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- III. Rendir un informe anual, tanto al Consejo de Administración como a la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IV a la VI.....

Artículo Trigésimo Octavo.- Se reforman los Artículos, 17 fracción III, inciso a); 24 y 25 fracciones II y III, de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.-.....

- I. a III.....
 - a) La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
 - b) a e).....
- IV.

.....
.....
.....

ARTICULO 24.- A propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Gobernador del Estado designará y removerá al Comisario, de conformidad con la normatividad estatal aplicable.

ARTICULO 25.-

- I.
- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- III. Rendir un informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IV a VI.-.....

Artículo Trigésimo Noveno.- Se reforman los Artículos, 9 último párrafo y 15 de la Ley que Crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.-

- I a III

La Contraloría y Transparencia Gubernamental tendrá un representante en la Junta de Gobierno, quien asistirá a las sesiones de la misma, con voz pero sin voto. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y exoficio. En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de nueve miembros titulares.

Artículo 15.- Con la participación de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el CONALEPNL contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la legislación estatal.

Artículo Cuadragésimo.- Se reforman los Artículos, 7 fracciones IV y VIII; 16 y 17 fracción III, de la Ley que Crea el Comité de Construcción de Escuelas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-.....

I al III.-

IV.- Por el Secretario de Obras Públicas del Estado, con el carácter de Vocal;

V.- a VII

VIII.- Por el Representante del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, con el carácter de Vocal.

ARTÍCULO 16.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del Comité, habrá un Comisario Propietario y un suplente designados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta en terna de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos del Artículo 157 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León. Lo

anterior, sin menoscabo de las atribuciones de vigilancia, fiscalización y evaluación que por Ley le corresponde desempeñar en forma directa a esa dependencia.

ARTÍCULO 17.-

I a II.-

III.- Rendir trimestral y anualmente a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, un informe sobre su labor de vigilancia; y

IV.-

Artículo Cuadragésimo Primero.- Se reforma el Artículo 7, fracción III, inciso e), de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.-

I a III.

a) a d).....

e) El Secretario de Desarrollo Sustentable.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Se reforma el Artículo 6 fracción VII, de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Museo de

Historia Mexicana, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.-

I a VI.-

VII.-Un Vocal que será el Contralor General del Estado;

VIII a X.-

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Se reforma el Artículo 4 fracción IV y 13 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Red Estatal de Autopistas de Nuevo León”, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-

I al III.-.....

IV.- El Secretario de Obras Públicas, con carácter de Vocal; y

V.-.....

ARTÍCULO 13.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del organismo, habrá un Comisario designado por el Ejecutivo Estatal a propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en los términos del artículo 33 Fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Se reforman los Artículos, 3º fracción XII; 6º fracciones IV, VI y IX y 14 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Caminos de Nuevo León”, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-

I a XI.-.....

XII.- Intervenir en el estudio para la autorización de los vehículos y cargas que deban transitar por la red carretera a su cuidado, en los términos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable para el Estado de Nuevo León;

XIII al XVIII.-

ARTÍCULO 6.-.....

I al III.-

IV.-El Secretario de Obras Públicas, con el carácter de vocal;

V.-

VI.-El Director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, con el carácter de vocal;

VII al VIII.-

IX.-El Delegado General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León.

.....
ARTÍCULO 14.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del Organismo, habrá un Comisario designado por el Ejecutivo Estatal a propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en

los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo Cuadragésimo Quinto.- Se reforman los Artículos, 5º fracciones III y VII y 13 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey”, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.-

I a II.-

III.-El Secretario de Obras Públicas.

IV a VI.-

VII.-El Director de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público.

VIII al X.-

ARTICULO 13.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del Organismo, habrá un Comisario designado por el Ejecutivo Estatal a propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Se reforma el Artículo 13 de la Ley que crea la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- La Unidad contará con un Órgano de Vigilancia, integrado por un Comisario Propietario y un Suplente, los que serán

designados por el Contralor General del Estado y tendrá las atribuciones propias de su cargo.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Se reforma el Artículo 11 de la Ley que Crea la Universidad Tecnológica Gral. Mariano Escobedo, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación de la Universidad, habrá un Comisario Propietario y un suplente designados por el Ejecutivo del Estado a propuesta en terna de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos del Artículo 157 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León y tendrán las funciones y obligaciones que le asignan las disposiciones legales aplicables.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Se reforma el Artículo 11 de la Ley que Crea la Universidad Tecnológica Santa Catarina, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación de la Universidad, habrá un Comisario Propietario y un suplente designados por el Ejecutivo del Estado a propuesta en terna de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos del Artículo 157 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León y tendrán las funciones y obligaciones que le asignan las disposiciones legales aplicables.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Se reforman los Artículos, 7; 12 párrafo primero; 14 penúltimo párrafo; 15 párrafo segundo 17 y 18 penúltimo párrafo, de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7. En lo no previsto expresamente en esta Ley en materia de transporte, se aplicará supletoriamente la Ley del Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y su Reglamento. En materia de tránsito y vialidad, los reglamentos correspondientes definirán las normas administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- Las licencias especiales son las que se expedir a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

.....

Artículo 14.

.....

.....

a) a e).....

I.....

II.....

f) a j)

.....

Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

Artículo 15.

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado y su Reglamento, cuando:

I a III.

Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar reposición de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado y su reglamento.

Artículo 18.

I a II.

En el caso de las licencias especiales se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo

a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

Artículo Quincuagésimo.- Se reforman los Artículos, 19 párrafo primero y 27 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Junta de Gobierno, estará integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, así como por los titulares de la Secretaría Estatal de Salud, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo, Procuraduría General de Justicia, así como el Delegado de la CONASUPO, Delegado del IMSS y Delegado del ISSSTE. Los miembros de la Junta podrán ser suplidos por los representantes que al efecto ellos mismos designen y que sean aprobados por quien preside la Junta.

Artículo 27.- Las facultades del comisario se señalan sin perjuicio de aquellas que por Ley le corresponde a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de noviembre de 2010.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA